

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E.

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**, la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la
Prevención y Control del Virus de Inmunodeficiencia Humana, Síndrome de
Inmunodeficiencia Adquirida y otras Infecciones de Transmisión Sexual del
Estado de Sinaloa**

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandatado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. El **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a que se expida la **Ley para la Prevención y Control del Virus de Inmunodeficiencia Humana, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras Infecciones de Transmisión Sexual del**

Estado de Sinaloa, para prevenir y regular este padecimiento que permita prevenir y atender el VIH y otras infecciones de transmisión sexual en Estado de Sinaloa.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 4º.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

Por su parte la Constitución Política del Estado de Sinaloa establece:

“**Art. 4º Bis.** En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En esa misma tesitura, es importante tomar en consideración la Tesis Jurisprudencial XIX/2000 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **El derecho a la salud y su protección.** Que como garantía individual consagra el artículo 4 constitucional, comprende la recepción de medicamentos básicos para el tratamiento de las enfermedades, su suministro por las dependencias y entidades que prestan servicios respectivos.

Esta tesis del 25 de octubre de 1999 del Poder Judicial de la Federación, a través del Pleno de la Suprema Corte, emana a propósito de la interpelación de un amparo

por parte de una persona con VIH/sida. Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 2000, página 112.

En ese mismo orden de ideas, nos referiremos a la infección por VIH, que se trata de un problema de salud pública de gran importancia que afecta a miles de mujeres y hombres cada año. El virus de inmunodeficiencia humana (VIH), es un retrovirus de la familia *lentiviridae*, este virus infecta a las células del sistema inmunitario, alterando o anulando su función.

La infección produce un deterioro progresivo del sistema inmunitario, con la consiguiente "inmunodeficiencia". Se considera que el sistema inmunitario es deficiente cuando deja de poder cumplir su función de lucha contra las infecciones y enfermedades. Las infecciones asociadas a la inmunodeficiencia grave se conocen como "infecciones oportunistas" porque se aprovechan de la debilidad del sistema inmunitario. Es decir, vivir con el VIH no significa tener SIDA.

El Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) es un término de vigilancia definido por los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC) de los Estados Unidos de América y el Centro Europeo para la Vigilancia Epidemiológica del SIDA (Euro VIH). El término SIDA se aplica a los estadios más avanzados de la infección por VIH y se define por la presencia de alguna de más de 20 infecciones oportunistas o de cánceres relacionados con el VIH. Por primera vez el fin de la epidemia global de VIH/SIDA está a nuestro alcance, sin embargo esto solo será posible si a los avances científicos se une un compromiso tangible con la dignidad humana y el fin de la injusticia.

En tan solo tres décadas han fallecido más de 30 millones de personas a consecuencia del SIDA y cerca de 34 millones se han infectado, por lo que la epidemia de VIH se ha convertido en un auténtico reto para la salud pública de nuestra época.

Lo anterior constituye también una crisis jurídica, de derechos humanos y de justicia social. La parte positiva es que gracias a la información epidemiológica y a los avances de la ciencia contamos con las herramientas necesarias para reducir el ritmo de progresión de nuevas infecciones por VIH y detener las muertes por VIH. Paradójicamente esto se produce en un momento en que en el caso específico, en el Estado de Sinaloa, no contamos con una legislación que favorezca el camino al éxito.

Nuestro país ha firmado y ratificado una serie de instrumentos internacionales. En consecuencia, México ha manifestado su compromiso explícito para adherirse a lo estipulado en estos documentos, incluyendo aquellos que se refieren específicamente a revertir el avance de la pandemia del sida y a combatir el estigma y la discriminación que padecen las personas que viven y conviven con el VIH /sida.

Los ejemplos más representativos son las “Directrices Internacionales en materia de VIH /SIDA y la Declaración de UNGASS”, así como también “La Declaración Universal Prevenir con Educación”.

De estos instrumentos internacionales en donde participa México, el último citado entre otras cosas contempló que para el año 2015, habría una reducción en 75% de la brecha en el número de escuelas que actualmente no han institucionalizado la educación integral en sexualidad, así como que también para esa fecha se pretendió reducir en un 50% la brecha en adolescentes y jóvenes que actualmente carecen de cobertura de servicios de salud para atender apropiadamente sus necesidades de salud sexual y reproductiva.

En México, durante el primer trimestre del 2017, se reportaron mil 883 nuevos casos con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH); para junio del 2018 se registraron 141 mil personas con VIH, de las cuales 26 mil son mujeres.

Mientras tanto, de acuerdo al Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención del Sida y Enfermedades de Transmisión Sexual, en los últimos años en Sinaloa se ha

registrado un incremento en casos de atención de VIH/sida en lo que va del año. Esta institución dio a conocer que en 2019 se presentaron 208 casos nuevos, que se suman a los mil 270 pacientes con un diagnóstico de VIH positivo que ya se atendían en la Secretaría de Salud.

Dicho incremento se registró más en el municipio de Culiacán, con 119 casos; y Mazatlán, con 46 casos, por lo que esta institución ha afirmado que se necesita concientizar más a las personas para que se realicen la prueba y se protejan al momento de tener relaciones sexuales, pues el contagio sexual es el mayor indicador de los pacientes que están atendiendo.

Durante el 2019 hubo un ligero incremento en el número de casos de VIH a nivel Estado. Lo preocupante de esta situación es que se están presentando casos en personas jóvenes: de los 30 a 45 años es el rango de edad que más tiene afecciones de este tipo; seguido de los 20 a los 25 años de edad, sobre todo en personas de género masculino.

Hasta hoy en día, la epidemia de VIH/SIDA sigue concentrada dentro de las poblaciones de hombres que tienen sexo con hombres, las personas que se dedican al trabajo sexual especialmente hombres trabajadores sexuales así como las personas que usan drogas inyectables, cuestión que refleja que se ha podido contener con éxito una generalización de la epidemia; sin embargo, con base en la evidencia actual de prevalencias de VIH en estos grupos, la prevención focalizada deberá seguir siendo el pilar fundamental de la respuesta a esta epidemia para reducir las nuevas infecciones en estos grupos poblacionales; así como en otros grupos vulnerables.

Este problema representa un reto no solo para las autoridades de la salud en el Estado, que tienen a su cargo la prevención, atención y el control del VIH y el SIDA, sino también para la sociedad en su conjunto, ya que solo mediante cambios culturales y educativos basados en información veraz podremos hacer frente a la

pandemia, inicialmente previniendo el contagio por el VIH en nuestra persona y logrando que nuestra familia, amigos y personas allegadas también lo hagan a través del uso del condón como el mecanismo más eficaz en el caso del contacto sexual, entre otros.

En el mismo sentido, en el Partido Sinaloense consideramos indispensable generar una cultura de respeto de los derechos humanos de las personas que viven con VIH o el SIDA, evitar la criminalización, el estigma o la segregación por la condición de salud de cualquier ser humano, por ello es necesario que toda acción gubernamental esté guiada por principios aceptados internacionalmente que reconozcan la calidad humana de quienes viven con VIH y/o SIDA y su derecho a la salud con calidad y calidez.

En atención a lo antes citado es de señalarse que Sinaloa no cuenta con legislación en materia de protección de los derechos de las personas que viven con VIH o SIDA ni con un marco legal que garantice el ejercicio de políticas públicas correctas, necesarias y encaminadas a la prevención del contagio de la población y los grupos poblacionales en riesgo y que asegure una respuesta efectiva y sostenible al VIH que sea coherente con las obligaciones de respeto a los derechos humanos.

Es por esta razón que en el PAS, estimamos que es indispensable y muy necesario la realización de cambios significativos a la legislación actual, con el fin de las estadísticas no aumenten en padecimientos y que el lugar que se encuentra nuestro Estado en índices de casos se aleje de los primeros lugares.

Esto solo es posible, creando un marco jurídico que garantice el pleno ejercicio de los derechos de las personas que viven con VIH, SIDA que defina las políticas públicas para el combate multisectorial de la epidemia. Sin embargo la Ley no puede por sí sola, detener el SIDA. Tampoco puede ser exclusivamente responsable cuando las respuestas al VIH son inadecuadas. No obstante el entorno legal puede

desempeñar un papel importante en el bienestar de las personas que viven con VIH o que son vulnerables al mismo.

Esta propuesta de iniciativa de Ley del PAS, contribuirá a generar todos los recursos necesarios y aplicarlos rigurosamente, lo que permitirá ampliar el acceso a servicios de prevención y atención, optimizar la calidad del tratamiento y mejorar el apoyo social para las personas afectadas por la epidemia, así como proteger los derechos humanos esenciales de los sinaloenses.

La presente iniciativa de Ley establece principios básicos para garantizar los derechos humanos reconocidos internacionalmente en materia de atención a las personas que viven con VIH.

Se incorpora al marco jurídico, definiciones innovadoras que pretenden abordar el tema con nuevos enfoques, como: la corresponsabilidad de las poblaciones con vulnerabilidad y en situación de riesgo.

En materia de prevención, se dota de atribuciones a la Secretaría de Salud y de Educación, para implementar programas de información, prevención, protección y vigilancia epidemiológica.

También se le otorga a la promoción del uso del condón, como una forma de prevención. Se establecen atribuciones a la Secretaría de Salud respecto a la capacitación del personal del sistema de salud responsable de la atención, tratamiento y control de las personas que viven con VIH.

No menos importante resultan las disposiciones propuestas para la atención integral y el tratamiento multidisciplinario de las personas que viven con VIH/SIDA y otras ITS, mismo que deberá llevarse a cabo por el Gobierno del Estado de Sinaloa, en su ámbito de competencia y de conformidad con la Legislación en materia de salud.

En este sentido, se regulan las pruebas para el diagnóstico, así como la forma multidisciplinaria en que se atenderá a las personas que viven con VIH-SIDA.

Por lo anteriormente expuesto, los suscritos consideramos necesario la creación de la presente Ley con el fin de atender, prevenir y controlar el VIH/ SIDA y otras ITS en el Estado de Sinaloa.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO: _____

ARTÍCULO ÚNICO: Se **EXPIDE** la **Ley para la Prevención y Control del Virus de Inmunodeficiencia Humana, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras Infecciones de Transmisión Sexual del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL VIRUS DE
INMUNODEFICIENCIA HUMANA, SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA
ADQUIRIDA Y OTRAS INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL DEL
ESTADO DE SINALOA**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA LEY**

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa y tiene por objeto establecer los mecanismos y acciones para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas

con el Virus de Inmunodeficiencia Humana, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras infecciones de transmisión sexual.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Consejo Estatal:** el Consejo para la Prevención y Control del Virus de Inmunodeficiencia Humana, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras Infecciones de Transmisión Sexual del Estado de Sinaloa;

II. **Dirección del Trabajo y Previsión Social:** la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sinaloa;

III. **Instituto de la Juventud:** el Instituto Sinaloense de la Juventud;

IV. **ITS:** las infecciones de transmisión sexual;

V. **Poder Ejecutivo:** el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa;

VI. **Secretaría de Educación:** la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa;

VII. **Secretaría de Salud:** la Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa;

VIII. **Secretaría de Desarrollo Social:** la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sinaloa;

IX. **SIDA:** el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida; y

X. **VIH:** el Virus de Inmunodeficiencia Humana.

+

Artículo 3. Las autoridades, en la aplicación de esta Ley se sujetarán a los principios rectores siguientes:

I. **Confidencialidad:** ninguna persona o autoridad podrá revelar o utilizar información sobre la condición de una persona que vive con VIH, SIDA u otras ITS; por tanto, los datos clínicos serán confidenciales y únicamente podrán ser utilizados previa autorización de la persona con VIH, SIDA u otras ITS;

II. **Consentimiento informado:** toda persona tiene derecho a la información relacionada con los procedimientos o acciones médicas a las que vaya a someterse, para estar en posibilidad de expresar libre y voluntariamente su decisión. En todo caso, la información deberá proporcionarse en el idioma del paciente, así como cerciorarse de su entendimiento;

III. **Inclusión social:** las autoridades, instituciones y organizaciones de la sociedad civil promoverán acciones para la integración, en todos los ámbitos de la vida, de las personas que padecen el VIH, SIDA u otras ITS, así como de aquellas que los rodean; y

IV. **No discriminación:** ninguna persona podrá ser discriminada por tener VIH, SIDA u otras ITS, vivir o convivir con una persona con estas enfermedades.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON VIH, SIDA U OTRAS ITS

Artículo 4. Las personas con VIH, SIDA u otras ITS tendrán los derechos siguientes:

I. Acceder a información actualizada, científica y oportuna sobre su estado de salud, así como para sus familiares, convivientes y personas allegadas, por parte de las autoridades en la materia;

II. No ser sometido a pruebas para la detección del VIH, SIDA u otras ITS, sin su conocimiento y consentimiento;

III. Acceder bajo las mismas condiciones a un trabajo remunerado o ascenso laboral, por lo que no podrá considerarse el VIH, SIDA u otras ITS como impedimento para ser contratado, ni como causal para la terminación de la relación laboral;

IV. No ser discriminado y recibir un trato digno, sin obstáculos administrativos o de cualquier clase, cuando sea internado en algún centro hospitalario;

V. Ejercer de manera responsable su derecho a una sexualidad plena y decidir, previa asesoría profesional, sobre el método más adecuado de anticoncepción;

VI. Recibir información adecuada por parte de los servicios de salud, en caso de que decida procrear para disminuir el riesgo de la salud tanto de la madre como del producto de la concepción;

VII. No ser discriminado en los servicios fúnebres y en su honra por haber vivido y/o fallecido con VIH, SIDA u otras ITS;

VIII. Participar en el diseño de políticas, programas y proyectos relacionados con el VIH, SIDA u otras ITS; y

IX. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 5. No se considerará discriminatoria la prueba para el diagnóstico de VIH, SIDA u otras ITS, en los casos siguientes:

- I. Donación de sangre y hemoderivados, leche materna, semen, órganos o tejidos;
- II. Atención de pacientes con insuficiencia renal crónica que vayan ser sometidos a programas de hemodiálisis; y
- III. Investigaciones a personas sujetas a un proceso penal, cuando la realización del diagnóstico resulte necesaria para la tipificación del delito, siempre que sea realizado de forma voluntaria o medie orden judicial.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL VIH, SIDA Y OTRAS ITS

Artículo 6. El Poder Ejecutivo, por conducto de las autoridades, tendrá a su cargo la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley.

Artículo 7. Son autoridades en materia de prevención y control del VIH, SIDA y otras ITS, las siguientes:

- I. La Secretaría General de Gobierno;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. La Secretaría de Educación Pública y Cultura; y
- IV. La Dirección del Trabajo y Previsión Social.

Para el cumplimiento de sus atribuciones las autoridades a que se refiere este artículo, podrán coordinarse con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como con los organismos constitucionales autónomos del estado.

Artículo 8. La Secretaría General de Gobierno tendrá, en materia de prevención y control del VIH, SIDA y otras ITS, las atribuciones siguientes:

I. Informar a las personas, las formas en que se puede prevenir el contagio del VIH, SIDA y otras ITS;

II. Promover entre los habitantes del Estado de Sinaloa la no discriminación de personas con VIH, SIDA y otras ITS;

III. Promover la capacitación y sensibilización de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal para que, en el ejercicio de sus funciones, respeten los derechos humanos de las personas con VIH, SIDA y otras ITS;

IV. Informar sobre la importancia de practicarse pruebas para detectar la presencia del VIH, SIDA y otras ITS;

V. Vigilar que los medios de comunicación no realicen promoción alguna, directa o indirecta, sobre la discriminación hacia las personas infectadas con VIH, SIDA y otras ITS;

VI. Elaborar, en coordinación con las secretarías de Educación Pública y Cultura y Salud, programas destinados a la prevención y prestación de servicios relacionados con el VIH, SIDA u otras ITS, dentro de los centros de aplicación de medidas para adolescentes, de reinserción social y de salud mental; y

VII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 9. La Secretaría de Salud tendrá, en materia de prevención y control del VIH, SIDA y otras ITS, las atribuciones siguientes:

I. Brindar, a través de los centros de salud del Estado, información relacionada con el VIH, SIDA y otras ITS;

II. Aplicar, en el ámbito de su competencia, las normas oficiales mexicanas que autorice la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

III. Cumplir con las disposiciones de la Ley General de Salud, para la prevención y control del VIH, SIDA y otras ITS;

IV. Realizar inspecciones a los centros de salud, laboratorios y bancos de sangre, para vigilar el cumplimiento de las medidas de bioseguridad y prevenir la infección por VIH o SIDA de su personal;

V. Realizar campañas permanentes, en coordinación con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para brindar acceso a condones femeninos y masculinos, así como promover su uso adecuado;

VI. Promover la suscripción de convenios de colaboración con instituciones académicas y de investigación en materia de salud, para la implementación de cursos de actualización y capacitación al personal que atiende a personas que viven con VIH, SIDA u otras ITS;

VII. Vigilar el cumplimiento de las normas de bioseguridad para el manejo y uso de materiales, instrumentos y equipo en los establecimientos de salud, así como en el manejo de pacientes o muestras del VIH, SIDA u otras ITS;

VIII. Promover la realización de pruebas para la detección del VIH, conforme a las disposiciones legales aplicables;

IX. Verificar, en el ámbito de su competencia, el control sanitario en los procesos de manipulación, obtención y almacenamiento de sangre, hemoderivados, semen, leche materna, órganos y tejidos, mediante mecanismos de control efectivo y eficiente;

X. Llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, la vigilancia epidemiológica para el VIH, SIDA y otras ITS;

XI. Integrar, en coordinación con las demás autoridades del Estado, un registro de casos de VIH y SIDA, para facilitar la toma de decisiones respecto a la disponibilidad de servicios para su atención;

XII. Proponer, elaborar, implementar y dar seguimiento a programas estatales relacionados con el VIH, SIDA y otras ITS dirigidos a los habitantes del Estado;

XIII. Dar seguimiento a programas federales relacionados con el VIH, SIDA y otras ITS dirigidos a los habitantes del Estado; y

XIV. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 10. La Secretaría de Educación Pública y Cultura tendrá, en materia de prevención y control del VIH, SIDA y otras ITS, las atribuciones siguientes:

I. Proponer y dar seguimiento a los mecanismos de acción con el fin de llevar a todos los segmentos de la población, temas educativos que permitan incidir en la prevención del VIH, SIDA y otras ITS;

II. Proponer, controlar y evaluar, los programas educativos para la prevención del VIH, SIDA y otras ITS, en todos los tipos, niveles y modalidades de educación en el Estado;

III. Incluir en los programas educativos a su cargo, preferentemente en las materias relacionadas con la educación sexual, información respecto a la prevención, modos de transmisión, medidas de bioseguridad, acceso a los servicios de salud, estigma y discriminación hacia las personas con VIH, SIDA y otras ITS;

IV. Vigilar que en los centros educativos públicos y privados del Estado, no exista discriminación alguna hacia las personas con VIH, SIDA y otras ITS; y

V. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 11. La Dirección del Trabajo y previsión Social tendrá, en materia de prevención y control del VIH, SIDA y otras ITS, las atribuciones siguientes:

I. Vigilar que las empresas constituidas en el Estado incluyan en sus políticas laborales, la no discriminación hacia las personas con VIH, SIDA y otras ITS;

II. Vigilar que las empresas constituidas en el Estado no soliciten pruebas para la detección del VIH, SIDA y otras ITS como requisito para otorgar algún empleo;

III. Sancionar a las empresas que despidan o eviten el ascenso a trabajadores con VIH, SIDA y otras ITS; y

IV. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO IV
DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL
VIH, SIDA Y OTRAS ITS

Artículo 12. La política estatal para la prevención y control del VIH, SIDA y otras ITS, deberá contemplar las acciones necesarias para garantizar a las personas con VIH, SIDA y otras ITS el pleno respeto y ejercicio de sus derechos humanos.

Artículo 13. La política estatal para la prevención y control del VIH, SIDA y otras ITS, estará basada en los lineamientos siguientes:

I. Erradicar la discriminación hacia las personas con VIH, SIDA y otras ITS;

II. Informar a la población sobre la magnitud y trascendencia del VIH, SIDA y otras ITS;

III. Brindar a la población información relacionada con las formas de transmisión, detección y tratamiento del VIH, SIDA y otras ITS;

IV. Promover el uso del condón y otras prácticas sexuales seguras que impidan la transmisión del VIH, SIDA y otras ITS;

V. Prevenir el VIH, SIDA y otras ITS, a través de campañas de difusión masiva y programas estatales;

VI. Promover los servicios de atención médica para diagnóstico, tratamiento y seguimiento de las personas que viven con VIH, SIDA u otras ITS;

VII. Impulsar la investigación científica en la materia; y

VIII. Los demás que determinen otras disposiciones legales y normativas.

CAPÍTULO V

DEL CONTROL Y VIGILANCIA DEL VIH, SIDA Y OTRAS ITS

Artículo 14. Los centros de salud, laboratorios y bancos de sangre tienen la obligación de ofrecer protección, capacitación y condiciones de bioseguridad a las personas que se encuentran en sus instalaciones trabajando, a fin de garantizar su seguridad y minimizar el riesgo de transmisión de VIH, SIDA u otras ITS.

Artículo 15. Los centros de salud, laboratorios y banco de sangre, donde se realicen pruebas de VIH, SIDA y otras ITS, deberán cumplir con las disposiciones y normas oficiales en la materia y contar con personal capacitado.

Artículo 16. Los centros de salud, laboratorios y bancos de sangre deberán realizar las pruebas de diagnóstico de VIH y SIDA, con el consentimiento de la persona o de quién ejerza sobre ella la patria potestad o tutela. En todo caso los resultados de las pruebas serán confidenciales.

Artículo 17. Los centros de salud, laboratorios y bancos de sangre, que detecten un caso de VIH o SIDA, deberán notificar ese hecho de manera confidencial y conforme a las disposiciones legales aplicables a las autoridades sanitarias federales y locales competentes.

De igual forma, los centros de salud, laboratorios y banco de sangre, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, harán del conocimiento inmediato de la persona su derecho a recibir asistencia en salud, así como de la necesidad de adoptar las medidas correspondientes para evitar eventuales contagios.

Artículo 18. Los centros de salud, laboratorios y bancos de sangre tienen la obligación de desechar las muestras que presenten VIH, SIDA u otras ITS, así como los materiales utilizados, aplicando las normas y procedimientos de bioseguridad establecidos.

CAPÍTULO VI

DEL CONSEJO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL VIH, SIDA Y OTRAS ITS DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 19. El Consejo para la Prevención y Control del VIH, SIDA y otras ITS del Estado de Sinaloa, es un órgano que tiene por objeto promover, apoyar y coordinar las acciones de los sectores público, social y privado dirigidas a la prevención y control del VIH, SIDA y otras ITS.

Artículo 20. El Consejo Estatal, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinarse con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal para desarrollar acciones enfocadas a la prevención, control e investigación del VIH, SIDA y otras ITS;

II. Proponer políticas, estrategias y acciones para la elaboración y operación del Programa de Prevención y Control del VIH SIDA e ITS;

III. Concertar acciones con los sectores público, social y privado para la instrumentación del Programa de Prevención y Control del VIH SIDA e ITS, así como las acciones que desarrolle en el ámbito de su competencia;

IV. Promover la realización de actividades educativas, de investigación y difusión en materia de prevención, control e investigación del VIH, SIDA y otras ITS;

V. Recomendar la realización de proyectos de investigación en materia de prevención, control e investigación del VIH, SIDA y otras ITS;

VI. Promover la sistematización y difusión de la normatividad, así como de la información científica, técnica y sanitaria en materia de prevención, control e investigación del VIH, SIDA y otras ITS;

VII. Someter a los órganos encargados de iniciar el proceso legislativo del Estado, los proyectos de reformas a las normas jurídicas estatales relacionadas con el VIH, SIDA y otras ITS;

VIII. Opinar sobre los programas de capacitación y atención médica relacionados con la prevención y control del VIH, SIDA y otras ITS;

IX. Promover la creación y funcionamiento de los Consejos Municipales de Prevención y Control del VIH, SIDA y otras ITS;

X. Proponer criterios para la elaboración de programas de difusión, capacitación e información sobre las formas de no discriminación, prevención y control del VIH, SIDA u otras ITS;

XI. Apoyar las actividades que los integrantes del Consejo Estatal desarrollen de manera particular, siempre que tengan relación directa e inmediata con los objetivos del Programa de Prevención y Control del VIH SIDA e ITS;

XII. Colaborar en la difusión de información sobre prevención del VIH, SIDA y otras ITS, en el marco de los programas, nacional y estatal, en la materia;

XIII. Expedir su Reglamento Interior, que deberá contener las disposiciones específicas para su organización y funcionamiento, así como las reformas al mismo;
y

XIV. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento Interior y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 21. El Consejo Estatal estará integrado de la manera siguiente:

I. Un Presidente, que será el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Sinaloa;

II. Un Coordinador General, que será el Director de Prevención y Protección de la Salud de los Servicios de Salud de Sinaloa;

III. El Subdirector de Salud Pública de los Servicios de Salud de Sinaloa;

IV. Un Secretario Técnico, que será el responsable del Programa de Prevención y Control del VIH SIDA e ITS;

V. El Secretario de Educación Pública y Cultura;

VI. El Secretario de Desarrollo Social;

VII. El Director del Instituto Sinaloense de la Juventud;

VIII. El Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Sinaloa;

IX. El Delegado del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Sinaloa;

X. Un representante del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa;

XI. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; y

XII. A invitación del Presidente del Consejo Estatal:

a) Representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionadas con sector salud;

b) Representantes de instituciones educativas, de investigación y de la sociedad civil, en general, que se hayan distinguido por sus actividades a favor de la prevención y control de VIH, SIDA u otras ITS; y

c) Representantes de asociaciones sin fines de lucro relacionadas con la atención, prevención y control del VIH, SIDA u otras ITS.

Los integrantes del Consejo Estatal desempeñarán su cargo de manera honoraria, por lo que no recibirán retribución o emolumento alguno por su desempeño y tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico e invitados, quienes participarán en las sesiones únicamente con voz.

Las representantes del sector público deberán designar a un suplente con nivel jerárquico inmediato inferior, quien participará en las sesiones con las mismas funciones del vocal propietario.

Artículo 22. El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria cuando menos cada tres meses, debiendo emitirse la convocatoria respectiva y remitir la notificación correspondiente a sus integrantes, cuando menos con 5 días de anticipación a la fecha de celebración de la sesión.

El Presidente del Consejo Estatal o quien lo supla podrá convocar a sesiones extraordinarias, cuando así lo estime pertinente o lo solicite la mayoría de los integrantes, en cuyo caso, la convocatoria deberá de emitirse y notificarse, cuando menos con 24 horas de anticipación a la fecha de celebración.

Artículo 23. El Consejo Estatal sesionará válidamente, en todos los casos, la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. No obstante para el supuesto de que no se reúna el quórum necesario para sesionar, el Presidente o quien lo supla, emitirá una segunda convocatoria para llevar a cabo la sesión, dentro de las 24 horas siguientes y en este caso, se sesionará con los integrantes que asistan.

Las decisiones sobre los asuntos que conozca el Consejo Estatal se aprobarán con el voto de la mitad más uno de los integrantes que asistan a la sesión. En caso de empate en las votaciones, el Presidente o quien lo supla tendrá voto de calidad.

Artículo 24. De cada sesión del Consejo Estatal, el Secretario Técnico levantará el acta correspondiente que incluya los asuntos tratados y las resoluciones adoptadas y será firmada por todos los integrantes asistentes. Al acta se le agregará la lista de asistencia firmada por los integrantes del Consejo Estatal.

Artículo 25. El Consejo Estatal podrá determinar la creación de comisiones o grupos de trabajo, tanto de carácter permanente como transitorio, que considere necesarios para el estudio y solución de los asuntos específicos relacionados con su objeto. La integración de cada uno de las comisiones o grupos de trabajo, así como su organización y funcionamiento, se sujetarán a lo que disponga el Reglamento Interior.

CAPÍTULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 26. El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley por parte de los servidores públicos será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se derive del mismo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

•

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras Infecciones de Transmisión Sexual del Estado de Sinaloa, deberá instalarse dentro de los 90 días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras Infecciones de Transmisión Sexual del Estado de Sinaloa, deberá aprobar su Reglamento Interior dentro de los 90 días naturales siguientes contados a partir de su instalación.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan a las disposiciones de esta Ley.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 23 de enero de 2020

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Flores
14:49